

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 18/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03002 00256	Ordinario	DANIEL FRANCISCO MEJIA HERRAN Y OTROS	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	Auto aprueba liquidación de costas (AMC)	17/08/2021		
41001 2011 40 03010 00596	Abreviado	ANDREA EUGENIA TELLEZ GOMEZ	JESUS ALEXANDER GUTIERREZ PERDOMO Y OTROS	Auto ordena oficiar SE LIBRA OFICIO 1762. DOM	17/08/2021		
41001 2011 40 03010 00598	Ejecutivo Singular	MARIA TERESA CANTAOR LAGUNA	OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ Y OTRO	Auto decide recurso Rechaza recurso	17/08/2021		
41001 2017 40 03010 00314	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILMER RAMIREZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1739	17/08/2021		
41001 2017 40 03010 00319	Abreviado	ROCHA FINCA RAIZ LTDA	NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITON Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Norma Constanza Camacho Leytón. H.	17/08/2021		
41001 2017 40 03010 00557	Sucesion	LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS	RAUL MORENO GODOY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA 27 DE OCTUBRE 2021 A PARTIR DE 7:30 A.M. Y 2:00 P.M PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS - OFICIO 1761. DOM	17/08/2021		
41001 2018 40 03010 00069	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEXANDRA PAOLA ESPAÑA MORALES Y OTRO	Auto aprueba liquidación Y NIEGA TERMINACION. DOM	17/08/2021		
41001 2018 40 03010 00506	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDUARDO SANCHEZ VANEGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija audiencia para el día 01-09-2021 a las 08:30 A.M. H.	17/08/2021		
41001 2018 40 03010 00662	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA	Auto decide recurso Rechaza recurso	17/08/2021		
41001 2018 40 03010 00895	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondos (AMC) Ejecutivo CGP	17/08/2021		
41001 2015 40 23010 00160	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NUBIA TERESA VASQUEZ VARGAS	Auto requiere PAGADOR OFICIO 1755	17/08/2021		
41001 2002 41 89007 00200	Ejecutivo Singular	IGNACIO ALMONACID MENDEZ	SEGUNDO GENARO OLIVA LOPEZ	Auto ordena oficiar SE LIBRA OFICIO 1757 . DOM	17/08/2021		
41001 2019 41 89007 00186	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA FABIOLA OSORIO DE BAHAMON	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y requiere para desistimiento tacito (AMC)	17/08/2021		
41001 2019 41 89007 00230	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	KAROL DANIELA ANGARITA LARA	Auto Designa Curador Ad Litem Auto nombra curador abogado Helguin Geovanny Nieto Rocha. Oficio Nro. 1744. H.	17/08/2021		
41001 2019 41 89007 00292	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DAYAN ALEXIS FLOREZ NUÑEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO 1748. DOM	17/08/2021		
41001 2019 41 89007 00462	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CECILIA DELGADO ROJAS	Auto Designa Curador Ad Litem Releva y nombra nuevamente a Ingrid Katherine Bernate Moyano. (AMC)	17/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 01010	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LUIS EDUARDO FLOREZ CUELLAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto foja audiencia Art. 392 del CGP. Para el día 25-08-2021 a las 08:30 A.M.	17/08/2021		
41001 2019 41 89007 01056	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARTHA YANETH DIAZ TRIGUEROS	Auto requiere REQUIERE CARGA PROCESAL - SO PENA DESISTIMIENTO TACITO. DOM	17/08/2021		
41001 2019 41 89007 01156	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE MATEO ORTIZ CARDENAS	Auto niega emplazamiento	17/08/2021		
41001 2020 41 89007 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CRISTIAN GARCIA CAICEDO	Auto requiere Auto requiere a la parte actora.	17/08/2021		
41001 2020 41 89007 00219	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	HEBERTH ROJAS RUBIO	Auto requiere Auto requiere a registro de instrumentos públicos de Neiva. Oficio Nro. 1757. H.	17/08/2021		
41001 2020 41 89007 00374	Verbal	JUDITH BARRERO DE TINNEFELD	BORIS LOPEZ CALLEJAS	Auto requiere REQUIERE CARGA PROCESAL- SO PENA DESISTIMIENTO TACITO. DOM	17/08/2021		
41001 2020 41 89007 00444	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	DILSIA CALDERON ENCISO	Auto ordena comisión Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel Huila. Despacho comisorio Nro. 048 y Auto ordena reención de vehículo Oficio Nro. 1756. H.	17/08/2021		
41001 2020 41 89007 00513	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEYDY ARGEMIRA ARIAS GARZON	Auto ordena emplazamiento H.	17/08/2021		
41001 2020 41 89007 00774	Verbal	FABIOLA MONJE PEREZ	CLAUDIA YASMIN CARDOZO BONILLA Y OTROS	Sentencia de Unica Instancia ORDENA RESTITUCION BIEN INMUEBLE URBANO. DOM	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ANDREA DEL PILAR ARANDA PIANDA	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 1743. H.	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00376	Ejecutivo Singular	ALVARO LOPEZ	CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS	Auto pone en conocimiento ENVIO DE OFICIO NT	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00387	Ejecutivo Singular	POLICARPO AGUDELO	RICARDO RAMIREZ	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige medida. Oficio Nro. 1758.	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00390	Ejecutivo Singular	EDUARDO BARRETO	VICTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA	Auto resuelve Solicitud Auto niega renuncia al poder judicial.	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00463	Ejecutivo Singular	RODRIGO GARCIA PLAZAS	DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	Auto ordena comisión DESPAHCO COMISORIO 47 NT	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00467	Ejecutivo Singular	AGUSTIN TAMAYO FIERRO	JOSE MANUEL FRANCO MONTERO	Auto requiere REQUIERE ACLARAR PETICION.DOM	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00495	Ejecutivo Singular	LILIAN CONSTANZA MURCIA	DIANA XIMENA PINILLA ALDANA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1754	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00540	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS ARAOS CUELLAR	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige numero de identificación de la entidad demandante.	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00557	Ejecutivo Singular	HERNANDO GUTIERREZ	JOIMER OSORIO BAQUERO Y OTRA	Auto rechaza demanda H.	17/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00559	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES DEL HUILA SA TDH SOLUCIONES EN LOGISTICA Representada legalemnte por Ramon Rodriguez Rod	RODOLFO FLOREZ CUELLAR	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO NT	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00559	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES DEL HUILA SA TDH SOLUCIONES EN LOGISTICA Representada legalemnte por Ramon Rodriguez Rod	RODOLFO FLOREZ CUELLAR	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1752 Y 1753 NT	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00589	Ejecutivo Singular	CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00628	Ejecutivo Singular	JOSE NELSON PERDOMO GUTIERREZ	GILBERTO LUIS CASTILLO ANDRADE	Auto rechaza demanda	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00641	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	JUSTO GERMAN GARRIDO COLLAZOS	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00641	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	JUSTO GERMAN GARRIDO COLLAZOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1736 Y 1737	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00673	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEG0	LILIANA ROCIO SANCHEZ MARIN Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00673	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEG0	LILIANA ROCIO SANCHEZ MARIN Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1740 1741 Y 1742 NT	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00676	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS	JOSE FRAEL JURADO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00676	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS	JOSE FRAEL JURADO GARCIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1745	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00679	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUBEN DARIO AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00679	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUBEN DARIO AGUIRRE	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1746 Y 1747	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00682	Ejecutivo Singular	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	ALICIA PERDOMO TOVAR	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00684	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ULPIANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00684	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ULPIANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1748 NT	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00687	Ejecutivo Singular	DAIRO GUTIERREZ VARGAS	GERMAN CARDENAS MORERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00687	Ejecutivo Singular	DAIRO GUTIERREZ VARGAS	GERMAN CARDENAS MORERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1749 Y 1750 NT	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00690	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLIGCA DE NEIVA JESUS OVIEDO PEREZ FET	ENRIQUE GUTIERREZ MANCHOLA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00690	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLIGCA DE NEIVA JESUS OVIEDO PEREZ FET	ENRIQUE GUTIERREZ MANCHOLA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1751 NT	17/08/2021		
41001 2021 41 89007 00697	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ALBA RUTH GOMEZ CORTES	Auto inadmite demanda	17/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Menor Cuantía	
Demandante	Daniel Francisco Mejía Herrán	C.C. N° 19.496.189
	Clara Yaneth Rodríguez Cortes	C.C. N° 51.630.666
Demandado	Banco BBVA S.A.	Nit. N° 860.003.020-1
Radicación	41-001-40-03-002-2012-00256-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de costas obrante en las páginas 599 del expediente digital, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

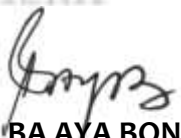
Neiva (H.) Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ABREVIADO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDREA EUGENIA TELLEZ GOMEZ
DEMANDADO	JESUS ALEXANDER GUTIERREZ PERDOMO Y OTROS
RADICADO	41001 4003 010 2011 00596 00

Conforme a lo peticionado por la demandada EDNA LORET PERDOMO CAICEDO en el escrito que antecede, y evidenciando que el proceso se encuentra terminado desde el 01 de Agosto de 2012, es del caso ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-80394** de propiedad de la citada demandada. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-




ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

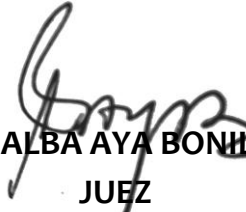
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo De Mínima Cuantía	
Demandante(s):	MARIA TERESA CANTAOR LAGUNA	26419549
Demandado(s):	OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ CUELLAR	1075219067
	FRANCIA ELENA CUELLAR SOTO	36173274
Radicación	410014003010_2011-00598_00	

Evidenciando el recurso formulado por el extremo demandado a través de apoderado, el despacho, de conformidad a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se abstiene de imprimir trámite por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva, Agosto diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GILMER RAMÍREZ GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4003 010 2017 00314 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **GILMER RAMÍREZ GONZÁLEZ** con C.C. 4.402.242, en la entidad bancaria tal como:

BANCO PICHINCHA

- Oficiese a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): ROCHA FINCA RAIZ LTDA.
Demandado(s): NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITON, NESTOR
FERNANDO CERQUERA, LUZ MARY
TIERRADENTRO DE C Y JORGE HERNANDO
CERQUERA Q..
Radicación: 41-001-41-89-007-2017-00319-00.

Neiva - Huila, 17 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por la parte demandada de fecha 11 de agosto de 2021, en el que concede poder especial al abogado Gary Humberto Calderón Noguera, y por consiguiente, solicitan copia del expediente; es por ello que, éste Juzgado notifica a la demandada **NORMA CONSTANZA CAMACHO LEYTON con C.C. 4.0671.092**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 26 de septiembre del 2019, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

TENER Notificado Por Conducta Concluyente a la **NORMA CONSTANZA CAMACHO LEYTON con C.C. 4.0671.092** del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 26 de septiembre del 20. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIRO DUSSAN HERNANDEZ
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL

C. C. Los Comuneros Cra. 1 H # 8-54, entrada 4 A, Ofic.

1708, Cel.: 3112495200

DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE176902 No. Anexos: 0
Fecha: 06/06/2019 Hora: 14:26:47
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Múltiple
DESCRIP: HOL FOL7 RAD. 2017-319 ROCHA
CLASE: RECIBIDA

Doctora:

ROSALBA AYA BONILLA

Juez Séptimo de pequeñas causas y competencias múltiples de
Neiva
E.S.D.

REF: Proceso Restitución de Bien Inmueble de **ROCHA LTDA.**
FINCA RAIZ contra **NORMA CONSTANZA CAMACHO**
LEITON Y OTROS (RAD. 2017-319).

JAIRO DUSSAN HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de Neiva, abogado en ejercicio de la profesión, identificado como aparece junto a mi firma, en término oportuno presento Demanda Ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago a favor de **ROCHA LTDA. FINCA RAIZ**, identificado con el Nit. 891102643-7 representado por su Gerente **RODRIGO ROCHA SANCHEZ** con la cedula de ciudadanía número 12.093.637 de Neiva y en contra de **NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITON** C.C. No. 40.671092 de Florencia; **NESTOR FERNANDO CERQUERA TIERRADENTRO** C.C. No. 7.716.843 de Neiva; **LUZ MARY TIERRADENTRO DE CERQUERA** C.C. No. 26.592.382 de Teruel (H.) y **JORGE HERNANDO CERQUERA QUINTERO** C.C. No. 4.945.881 de Teruel (H.), todos mayores de edad y de esta vecindad.

HECHOS

1. En su despacho se tramitó un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de **ROCHA LTDA. FINCA RAIZ** contra **NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITON**,

10/05/2019

NESTOR FERNANDO CERUQUEA TIERRADENTRO, LUZ MARY TIERRADENTRO DE CERQUERA y JORGE HERNANDO CERQUERA QUINTERO (RAD. 2017-319), el cual termino con Sentencia Favorable para la parte demandante.

2. La Sentencia fue emitida por su despacho el pasado 22 de Mayo 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.
3. En dicha providencia se condena a los demandandos, a pagar las Costas Procesales, y se fijaron en \$241.000.00.
4. Los aquí demandados **NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITON, NESTOR FERNANDO CERUQUEA TIERRADENTRO, LUZ MARY TIERRADENTRO DE CERQUERA y JORGE HERNANDO CERQUERA QUINTERO**, adeudan a la fecha el valor de las Costas conocidas en el Proceso y se encuentra en mora de cancelarlas.
5. El poder a mi otorgado por **RODRIGO ROCHA SANCHEZ** en el proceso tramitado, me da facultades para continuar aquí mismo con el cobro ejecutivo de las Costas liquidadas por su despacho, igualmente por cánones de arrendamientos adeudados así: a) \$436.000.00, como saldo de Octubre/18, exigibles desde el 6 de Octubre/18, b) por \$1.800.000.00, por concepto del Canon de arrendamiento de Noviembre/18, exigibles desde el 6 de Noviembre/18, c) por \$1.900.000.00, por concepto del Canon de Diciembre/18 exigibles del 6 de diciembre/18, d) \$274.000.00, como saldo pendiente de IVA sobre arrendamientos de Noviembre/18, exigibles desde Noviembre 6/18 e) \$361.000.00, IVA sobre arrendamientos de Diciembre/18 exigibles desde el 6 de Diciembre/18, f) por \$361.000.00, IVA por arrendamiento de Enero/19 exigibles desde Enero 6/19, g) por \$3.630.000.00, como Cláusula penal por incumplimiento, h) por los intereses de mora causados desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones demandadas y hasta cuando se

3 3 4
paguen, i) por \$241.000.00, Costas y gastos Procesales exigibles desde Mayo 13/19, todas con intereses moratorios al valor de la Superfinanciera.

6. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ejecutar sumas de dinero. Por todo lo anterior y como **PRETENSION** solicito que se libere el mandamiento de pago en las condiciones arriba expuestas y por el valor conocido. Además que se ordene cancelar intereses moratorios a la tarifa de la Superfinanciera y/o legales hasta cuando el pago se realice. Igualmente que se condene en Costas a los demandados.

Sírvase reconocerme la personería correspondiente

Se adjunta el poder para ejecutar.

NOTIFICACIONES:

Las partes: conocidas en el proceso.

El suscrito recibe notificaciones en el Edif. Los Comuneros
Oficina 1708 primer nivel, Cel. 3112495399 en Neiva, correo electrónico jaiduher@hotmail.com

Cordialmente,



JAIRO DUSSAN HERNANDEZ
T.P. 23439 del C. S. de la J.
C.C. 12.102.885 de Neiva.



FINCA RAÍZ

Carrera 7 No.12-23, Telefax 871 9333, 310 564 1885 Neiva, H.

email: rochafincaraiz@yahoo.es NIT 891.102.643-7 IVA RÉGIMEN COMÚN

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

RODRIGO ROCHA SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado como aparece junto a mi firma, en mi condición de Representante Legal de ROCHA LTDA. FINCA RAÍZ, persona Jurídica con domicilio en Neiva, muy respetuosamente manifiesto por medio de este escrito que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JAIRO DUSSAN HERNÁNDEZ, Abogado Titulado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No.23.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un PROCESO DE COBRO EJECUTIVO contra NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITON C.C.40'671.092, NESTOR FERNANDO CERQUERA TIERRADENTRO C.C.7'716.843, LUZ MARY TIERRADENTRO DE CERQUERA C.C.26'592.382 y JORGE HERNANDO CERQUERA QUINTERO C.C.4'945.881, personas naturales, mayores y vecinos de Neiva y Campoalegre, respectivamente, referente al inmueble ubicado en la CALLE 10 No.6-17 Locales 4 y 5 Barrio El Centro de esta ciudad, teniendo en cuenta que se encuentran en mora de cancelar los siguientes ítems:

1. Cánones de arrendamiento:

• Saldo pdte. Octubre.2018	\$ 436.000,	\$6'036.000,
• Noviembre del 2018	\$1.800.000,	
• mes de diciembre del 2018	\$1'900.000,	
• Enero del 2019	\$1'900.000,	

2. IVA sobre ARRENDAMIENTOS:

• Saldo pdte. Noviembre.2018	\$ 274.000,	\$ 996.000,
• Diciembre del 2018	\$ 361.000,	
• Enero del 2019	\$ 361.000,	

3. Cláusula Penal por Incumplimiento:

Pactada en la Cláusula Décima Segunda Ctto. de Arrendamiento \$6'783.000,

4. Intereses de mora

A la fecha de cancelación de la obligación contractual

5. Servicios públicos

Agua, luz y gas a la fecha de restitución 02.febrero-2019

6. Costas autorizadas por el Juzgado en el Proceso de Restitución respectivo y demás Gastos del Proceso \$

7. Gastos del Proceso

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, participar en la conciliación y todo acto jurídico que favorezca nuestros intereses económicos. Sírvase Señor Juez, reconocerle la Personería correspondiente.

Cordialmente,

RODRIGO ROCHA SÁNCHEZ

C. C. No.12.093.687 de Neiva

Representante Legal

ROCHA LTDA. FINCA RAÍZ

NIT 891.102.643-7

ACEPTO:

JAIRO DUSSÁN HERNANDEZ

T.P. No.23.439 C.S.J.



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial
Oficina Judicial Neiva
Presentación Personal

05 JUN 2019

Fecha:

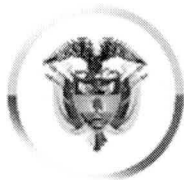
Nombre: Rodrigo Rocha Sanchez

C.C. 12099637 de Neiva T.P. 08J

Demanda ☐ Poder ☒ Memorial ☐

Firma: [Firma]

Jefe de Oficina Judicial



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00319-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CONTINUACIÓN Declarativo de Restitución de Bien Inmueble).
DEMANDANTE(S)	ROCHA FINCA RAIZ LTDA.
DEMANDADO(S)	NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITON, NÉSTOR FERNANDO CERQUERA TIERRADENTRO, LUZ MARY TIERRADENTRO DE CERQUERA y JORGE HERNANDO CERQUERA QUINTERO.
FECHA	26 SET. 2019

ASUNTO:

ROCHA FINCA RAIZ LTDA, actuando mediante apoderado(a) judicial, presentó escrito solicitando que se libre mandamiento de pago (fl. 01 a 04. Cd. 3.), en contra de **NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITON con C.C. 40.671.092, NÉSTOR FERNANDO CERQUERA TIERRADENTRO con C.C. 7.716.843, LUZ MARY TIERRADENTRO DE CERQUERA con C.C. 26.592.382 y JORGE HERNANDO CERQUERA QUINTERO con C.C. 4.945.881**, para obtener el pago de la(s) condena(s) en costas liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 24 de enero de 2019 (Fls. 39 a 43. Cd. 1.).

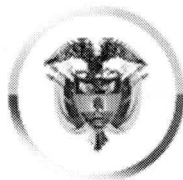
De esa forma, el Despacho señala que reúne las formalidades legales y la sentencia presentada como base de recaudo, presta merito ejecutivo al tenor de los artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo atinente a los cánones de arrendamiento a partir del mes de octubre de 2018 hasta el mes de enero de 2019, éste Despacho ordena negar el mandamiento de pago, por cuanto el actor pretende el cobro de unos cánones posteriores al fallo de restitución de bien inmueble, careciendo esto de título ejecutivo

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **ROCHA FINCA RAIZ LTDA**, con C.C. 891.102.643-7, en contra de **NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITON con C.C. 40.671.092, NÉSTOR FERNANDO CERQUERA TIERRADENTRO con C.C. 7.716.843, LUZ MARY TIERRADENTRO DE CERQUERA con C.C. 26.592.382 y JORGE HERNANDO CERQUERA QUINTERO con C.C. 4.945.881**, por la(s) siguiente(s) cantidad(es) de dinero:

1.- Por la suma de **\$241.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la liquidación de costas liquidadas y aprobadas por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila; más los intereses legales liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se solucione el pago total.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

SEGUNDO.- Ordenar a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Negar mandamiento de pago de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2018 hasta el mes de enero de 2019, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 306 y 422 del C.G.P.

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a(l) (la) abogado(a) JAIRO DUSSAN HERNÁNDEZ, titular de C.C. No. 12.102.885, y portador(a) de la T.P. 23.439, del C.S.J para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.

JAIRO DUSSAN HERNANDEZ
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO PROCESAL

C. C. Los Comuneros Cra. 14
 1708, Cel.: 311

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
 No. Radicacion : OJRE257747 No. Anexos : 0
 Fecha : 04/10/2019 Hora : 15:22:14
 Dependencia : Juzgado 7 Competencias Multiples Neiva
 DESCRIP: CQA F 3 RDO 17/319 ROCHA LTD
 CLASE : RECIBIDA

Doctora:

ROSALBA AYA BONILLA

Juez Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva
 E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía (Continuación Declarativo de Restitución de Bien Inmueble) de **ROCHA LTDA. FINCA RAIZ** contra **NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITON Y OTROS** (RAD. 2017-319).

JAIRO DUSSAN HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de Neiva, abogado en ejercicio de la profesión, identificado como aparece junto a mi firma en mi condición de Apoderado de la parte Demandante, muy respetuosamente y en término oportuno le manifiesto que interpongo Recurso de Reposición al Auto de mandamiento de pago fechado el 26 de Septiembre/19, concretamente al Literal Tercero que negó el mandamiento de pago de los Cánones de arrendamiento desde Octubre de 2018 hasta el mes de Enero 2019, exigibles desde las fechas conocidas, igualmente por el valor del IVA descrito en la demanda como también por el valor de la cláusula penal por incumplimiento establecida en el contrato de arrendamiento conocido y hasta cuando se paguen la totalidad de esas obligaciones.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Su despacho en el Literal Tercero del Auto del mandamiento de pago de Septiembre 26/19 ha negado el mandamiento de pago para los cánones de arrendamiento descritos en la demanda de Junio

6/19, igualmente para los IVA causados y también para la Cláusula penal para el Contrato de Arrendamiento base de la Restitución, y sus intereses moratorios causados.

En ese Literal atacado, expone su despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 306 y 422 del C. G. P.

El Art. 306 de la norma citada trata de la ejecución de la Sentencia que condena al pago de sumas de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas o al cumplimiento de una obligación de hacer y faculta al acreedor para demandar con base a la Sentencia para adelantar un proceso ejecutivo a continuación del mismo proceso. Y por ello faculta al juzgado librar mandamiento ejecutivo.

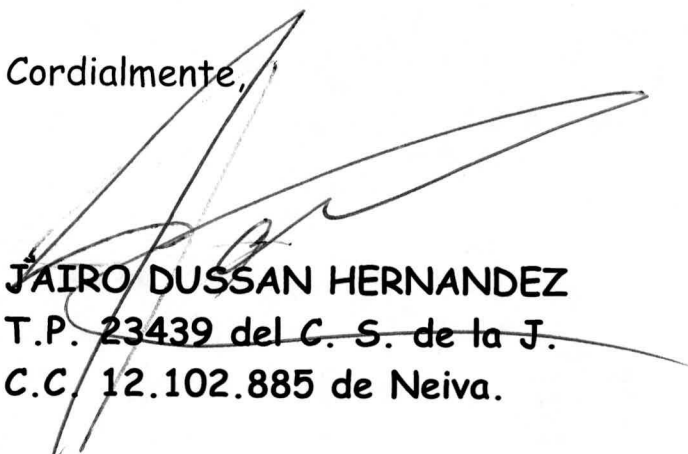
El Art. 422 del C. G. P. trata las disposiciones generales para el Título Ejecutivo. Establece que puede demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..... y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal..... O de otra providencia judicial..... Y demás documentos que señale la ley.

Se está ejecutando cánones de arrendamiento por saldo pendiente de Octubre/18, el Canon de Noviembre/18, de Diciembre/18, y Enero/19, igualmente por el valor del IVA sobre arrendamientos para Noviembre, Diciembre/18 y Enero/19. También se ejecuta la cláusula penal por incumplimiento por valor \$3.630.000.00 y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones demandadas y hasta cuando se paguen.

Los demandados no cancelaron las sumas ejecutadas por cuanto la Inspección Segunda de Policía de esta ciudad le notifico de la existencia del despacho comisorio No. 34 de Agosto 27/18. Téngase en cuenta que la Inspección Policía conocida realizo la diligencia el 1 de febrero/19, según consta en el Auto Notificado por estado el 10 de Mayo/19 el cual Incorporó al proceso las diligencias de lanzamiento y entrega del inmueble al demandante. Por todo lo anterior es que se ejecutan las obligaciones causadas y se está cobrando cuando la parte actora recibió el inmueble

arrendado a los demandados. Por todo lo anterior esta parte muy respetuosamente solicita al despacho reconsiderar el mandamiento de pago impugnado para que a su vez se proceda a proferir el mandamiento de pago en la forma respetuosamente solicitada. 9

Cordialmente,



JAIRO DUSSAN HERNANDEZ
T.P. 23439 del C. S. de la J.
C.C. 12.102.885 de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila

Proceso: Declarativo Verbal (Restitución de inmueble)
Demandante: Rocha Finca Raíz Ltda.
Demandado: Norma Constanza Camacho y otros.
Radicación: 41001-40-23-010-2017-00319-00

Neiva, 22 MAY 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso Declarativo Verbal– Restitución de Tenencia instaurado mediante apoderado judicial por **ROCHA FINCA RAIZ LTDA** contra **NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITTON, NESTOR FERNANDO CERQUERA, LUZ MARY TIERRADENTRO DE CERQUERA Y JORGE HERNANDO CERQUERA QUINTERO** con fundamento en lo que se pasa a exponer:

En primer lugar, vemos que los demandados fueron notificados personalmente del auto admisorio los días 03 y 17 de octubre del dos mil diecisiete (2017) como obran a folio 14 y 22 del plenario.

En segundo lugar, notificado los demandados, se evidencia que estos no contestaron la demanda dentro del término legal que disponían, ni mucho menos se opusieron a la restitución del bien, ver folios 23 y 24 del cuaderno principal.

Advertido lo anterior, tenemos que conforme a lo reglado por el artículo 384 del C.G.P. en su numeral 3, ante la ausencia de oposición a la demanda, el juez debe proferir la sentencia ordenando la restitución.

Al respecto el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su libro “*PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS*”, dejó dicho que notificado el auto admisorio de la demanda, el demandado tendrá veinte días para ejercer la conducta que a bien tenga salvo la demanda de reconvenición, por formar parte de los trámites inadmisibles en este proceso, conforme al artículo 384 numeral 6 y que si el demandado no formula ninguna excepción, se prescindirá de todo otro trámite y de plano se proferirá sentencia decretando la restitución, siempre que se hubiera aportado prueba del contrato.¹

Así las cosas, lo procedente en este asunto, advirtiendo como se dejó dicho que la parte demandada fueron notificados personalmente estos no contestaron la demanda dentro del término legal que disponían, ni mucho menos se opusieron a la restitución del bien, lo que corresponde es dictar sentencia que en derecho corresponda.

¹ Ver pag. 141. Libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Ramiro Bejarano Guzmán, editorial TEMIS, séptima edición.



Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

El demandante ROCHA FINCA RAIZ LTDA., por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de restitución de bien mueble arrendado en contra de los señores **NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITTON, NESTOR FERNANDO CERQUERA, LUZ MARY TIERRADENTRO DE CERQUERA Y JORGE HERNANDO CERQUERA QUINTERO.**

Que en virtud del contrato de arrendamiento de local comercial, a los demandados le fue dado en arrendamiento y tenencia el bien inmueble ubicado en la calle 10 N° 6-17 locales 4 y 5 de la ciudad de Neiva, alinderado: por el Sur, con la calle 10; al Norte, con propiedad de Estela Paredes; al Oriente, con la Universidad Navarra; y al Occidente, con propiedad de Leila Bahamon de Quimbaya.

Que el demandado estaba obligado a sufragar el canon de arrendamiento los primeros cinco (05) días de cada periodo contractual, incumpliendo con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2017² al igual que el pago del IVA, por lo que solicita la restitución del bien objeto del contrato.

Este Despacho mediante auto del diez (10) de Agosto de 2017² admitió la demanda ordenando su notificación a los demandados, la cual se cumplió con la notificación personal realizada como consta a folio 14 y 22 del plenario.

Que los demandados dejaron vencer en silencio el término legal para contestar la demanda y excepcionar como consta a folio 14 y 22 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en este asunto concurren las condiciones para decretar la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial y por consiguiente ordenar la restitución del bien mueble objeto de la Litis.

SOLUCION AL PROBLEMA JURÍDICO

Sobre la restitución de tenencia, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de Conocimiento,³ refiere que la restitución de inmueble arrendado (CGP, art. 384) es extensible a toda clase de bienes cuya tenencia haya sido otorgada a cualquier título (CGP, art 3851-1), o de bienes subarrendados, lo mismo que la que solicite el adquirente que no está obligado a

² Ver Folio 11 Cd.1

³ Escuela de actualización jurídica ESAJU, primera edición agosto de 2016, Ver página 317.



28
14

Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila

respetar el contrato de arrendamiento antecedente, o la que desee realizar el arrendatario cuando el arrendador rehúsa recibir la cosa arrendada (CGP, art. 385-2).

Allí se dice que cuanto es a iniciativa del arrendador el principal objetivo del actor, cuando no el único, consiste en la restitución del predio. Claro está que si la obligación de restituir no está definida, es preciso el pronunciamiento judicial que la clarifique. Así, por ejemplo si la causa para pedir la restitución es el vencimiento del termino del contrato de arrendamiento, la obligación de restituir parece plenamente definida y por consiguiente es innecesario emitir pronunciamiento judicial que así lo determine; pero si, en cambio, está motivada en el incumplimiento del contrato, es preciso que el juez decrete la terminación por incumplimiento e imponga como consecuencia la restitución. En este último caso hay dos pretensiones: una constitutiva (terminación del contrato) y otra ejecutiva (la de restitución)

A su turno el artículo 384 del Código General del Proceso establece en su numeral 3 que *"si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenado la restitución"*, aunado a ello en el inciso primero del numeral 4, establece que *"si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración y otros conceptos a que este esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel."*

Tenemos entonces que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual, dos partes se obligan recíprocamente, de un lado a conceder el goce total o parcial del bien dado en arrendamiento y de otra a pagar por ese goce el precio determinado o acordado.

En este tipo de asuntos, la buena fe es el principio rector de las relaciones contractuales, obligándose los contratantes a lo expresamente pactado y las cuestiones naturales y accidentales del contrato legalmente celebrado, así, al no dar cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones y términos del contrato por parte del arrendatario, dará lugar a estar inmerso en un estado de mora con las consecuencias jurídicas que ello implica, esto es, que el contratante o arrendador tenga la facultad de dar por terminado la relación contractual.

Vemos que en este asunto, la demanda va encaminada a obtener en favor del demandante, la restitución del bien inmueble, *"ubicado en la calle 10 N° 6-17 locales 4 y 5 de la ciudad de Neiva, alinderado: por el Sur, con la calle 10; al Norte, con propiedad de Estela Paredes; al Oriente, con la Universidad Navarra; y al Occidente, con propiedad de Leila Bahamon de Quimbaya."*, en razón al incumplimiento del contrato



Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila

celebrado entre las partes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento del mismo.

Como soporte de la acción, la parte demandante allegó el contrato de arrendamiento de local comercial, en su condición de arrendadora, con la parte demanda señores NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITTON, NESTOR FERNANDO CERQUERA, LUZ MARY TIERRADENTRO DE CERQUERA Y JORGE HERNANDO CERQUERA QUINTERO, en calidad de arrendatario, como se observa a folios 1 a 2.

Como se ha dejado dicho en este asunto se trata de un contrato de arrendamiento de local comercial que recae sobre un bien inmueble *ubicado en la calle 10 N° 6-17 locales 4 y 5 de la ciudad de Neiva*, en el que aparece reflejado el valor por concepto de canon de arrendamiento, por la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000), pagaderos los cinco (05) primeros días de cada periodo contractual con un término de duración por un mes comprendido entre el primero (01) y el treinta (30) de noviembre del año dos mil once (2011) el cual ha venido siendo prorrogado automáticamente por periodos mensuales reajustando el canon mensual de arrendamiento anual ocho (08) puntos por encima del IPC del año inmediatamente anterior, respecto al incumplimiento imputado al contrato y por el carácter negativo del hecho mismo; por inversión del principio de la carga de la prueba, recaía en la parte demandada el deber de desvirtuar los hechos en que se sustentan las pretensiones del actor, acreditando el hecho positivo contrario, esto es, demostrando los pagos adecuados de la renta en mora, sin que hubiera desplegado tal conducta, por lo que se debe acoger las súplicas de la demanda, atinentes a declarar la terminación del contrato y ordenar la restitución del bien mueble.

Así las cosas, se accederá a las suplicas de la demanda, atinentes a declarar terminado el contrato de arrendamiento entre las partes y por consiguiente ordenar la restitución del bien mueble objeto del mismo.

3.4 COSTAS

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5 Numeral 1, la suma de **\$204.500.00**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento local comercial suscrito por **ROCHA FINCA RAIZ LTDA.**, como arrendador y **NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITTON, NESTOR FERNANDO CERQUERA, LUZ MARY**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva – Huila

TIERRADENTRO DE CERQUERA Y JORGE HERNANDO CERQUERA QUINTERO, en calidad de arrendatario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

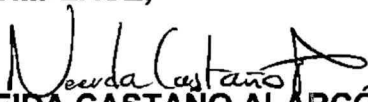
SEGUNDO: ORDENAR a **NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITTON, NESTOR FERNANDO CERQUERA, LUZ MARY TIERRADENTRO DE CERQUERA Y JORGE HERNANDO CERQUERA QUINTERO** la restitución del bien inmueble “ubicado en la calle 10 N° 6-17 locales 4 y 5 de la ciudad de Neiva, alinderado: por el Sur, con la calle 10; al Norte, con propiedad de Estela Paredes; al Oriente, con la Universidad Navarra; y al Occidente, con propiedad de Leila Bahamon de Quimbaya.”, a la parte demandante **ROCHA FINCA RAIZ LTDA** concediéndosele para ello, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En el evento en que el demandado no hiciera entrega del bien mueble respectivo dentro del término indicado, **COMISIONASE** con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de la ciudad, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega o de restitución al **ROCHA FINCA RAIZ LTDA.**, del bien inmueble “ubicado en la calle 10 N° 6-17 locales 4 y 5 de la ciudad de Neiva, alinderado: por el Sur, con la calle 10; al Norte, con propiedad de Estela Paredes; al Oriente, con la Universidad Navarra; y al Occidente, con propiedad de Leila Bahamon de Quimbaya.”, por terminación del contrato de arrendamiento de local comercial, para lo cual se le librará el respectivo despacho con los insertos necesarios.

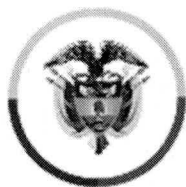
Es de advertir que de no dar cumplimiento por parte de la Alcaldía Municipal de la ciudad, a una orden judicial puede acarrearle sanciones, conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante. **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de **\$204.500,00**, a tono con él lo reglado en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5 Numeral 1.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NEREIDA CASTAÑO ALARCÓN

Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila

Neiva Huila, Marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCION DE SENTENCIA MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROCHA FINCA RAIZ LTDA.
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITON Y OTROS.
RADICADO	410014003 010 2017 00319 00

I. ASUNTO.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante¹ contra el numeral tercero del auto Mandamiento de Pago por Costas, calendado el 26 de Septiembre de 2019² a través del cual, éste despacho negó el pago de cánones de arrendamiento causados desde el mes de Octubre de 2018 al mes de Enero de 2019, dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado seguido entre las mismas partes.

II. ANTECEDENTES.

La Sociedad ROCHA FINCA RAIZ LTDA., presenta solicitud de ejecución por concepto de las Costas señaladas dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado seguido entre las mismas partes en éste despacho Judicial.

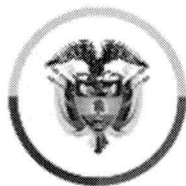
Solicita igualmente se ordene el pago de unos cánones de arrendamiento causados desde el mes de Octubre de 2018 al mes de Enero de 2019 y por la cláusula penal por incumplimiento.

En virtud de lo anterior, el despacho emitió auto mandamiento de Pago el día 26 de Septiembre de 2019, ordenando en su numeral 1º el pago de **\$241.000 M/Cte.**, por concepto de costas debidamente liquidadas y aprobadas por el Despacho y en su numeral 3º, negó el pago de los cánones aludidos por el petitionario, por no reunir los requisitos establecidos en los arts. 306 y 422 del C. General del Proceso.

Ésta decisión fue objeto de inconformidad por parte del apoderado ejecutante, quien interpuso el respectivo recurso.

¹ Fls. 7 al 9 Cuad. Ppal.

² Fl. 5 Cuad. Ppal.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla.³

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

El artículo 318 del C. G. P., establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación del auto, que para el presente caso, sería el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

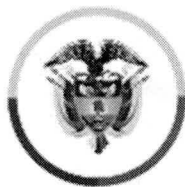
A su vez, señala el inciso 2º del artículo 430 Ibídem:

“... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”.

Ahora bien, el art. 306 del C. General de Proceso establece lo relacionado con el pago de las costas fijadas a una parte dentro de un proceso:

“... Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la

³ “Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila

ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”. (Subraya el despacho).

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”.

De igual forma, el artículo 384 *Ibidem*, regula lo relacionado con el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y dispone:

“(1... 2... 3... 7)”

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”.

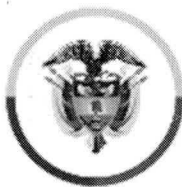
Descendiendo al Sub judice, encontramos que en la sentencia proferida dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por la Sociedad ROCHA FINCA RAIZ LTDA., contra NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITON, NESTOR FERNANDO CERQUERA T., LUZ MARY TIERRADENTRO DE CERQUERA y JORGE HERNANDO CERQUERA QUINTERO⁴ (de la cual se incorpora una copia al expediente), se declaró la terminación del contrato suscrito entre las partes, ordenando la Restitución del bien y en su numeral cuarto, condenó en costas a la parte demandada señalando como Agencias en Derecho la suma de **\$204.500.00** en favor de la parte actora, quedando ejecutoriada la decisión el día 28 de Mayo de 2018⁵.

En la solicitud de Ejecución de la Sentencia, pretende la parte actora el cobro de las sumas que resultaron a su favor en la respectiva liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho por valor de **\$241.000.00 M/Cte.**, la cual se encuentra debidamente aprobada⁶.

⁴ Fls. 27 a 29 Cd. Pal. de Restitución Inmueble.

⁵ Fl. 31 Cd. Pal. de Restitución Inmueble.

⁶ Fls. 39 al 43 Cd. Ppal. de Restitución Inmueble.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Adicional a ello, pretende el pago de los cánones de arrendamiento y el IVA sobre dichos arrendamientos que se ocasionaron durante el periodo comprendido del mes de Octubre de 2018 al mes de enero de 2019, que atañe al lapso de tiempo que transcurrió mientras se produjo la entrega del bien inmueble a la parte demandante, así como por la suma de **\$3.630.000.00 M/Cte.**, que corresponde a la cláusula penal pactada en el ya referido contrato de arrendamiento.

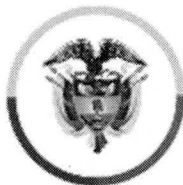
Al ser procedente la solicitud de Ejecución por la suma de **\$241.000.00 M/Cte.**, que corresponde a las costas fijadas en favor de la parte actora, bien hizo el despacho en librar Mandamiento de pago por dicho valor, según consta en el numeral 1° del citado auto⁷; empero, no ocurrió lo mismo con las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento causados en fecha posterior a la emisión del fallo de Restitución de Inmueble, así como la suma correspondiente a la cláusula penal por **\$3.630.000.00 M/Cte.**

Veamos, el art. 14 de la Ley 820 de 2003 (Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones), establece en su artículo 14:

“... EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda...”.

Así las cosas, como la pretensión que es objeto de inconformidad por parte del actor, se fundamenta en los cánones de arrendamiento originados entre los meses de Octubre de 2018 a enero de 2019 respecto del contrato de Arrendamiento celebrado entre **ROCHA FINCA RAIZ LTDA.** (demandante) y **NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITON, NESTOR FERNANDO CERQUERA T., LUZ MARY TIERRADENTRO DE CERQUERA y JORGE HERNANDO CERQUERA QUINTERO** (demandados), así como los saldos pendientes de IVA sobre los respectivos cánones y por la Cláusula Penal por incumplimiento por la suma de **\$3.630.000.00 M/Cte.**, pactada en el mismo contrato, al estar acordes dichas sumas con la normatividad antes transcrita, resulta procedente acceder a la solicitud del apoderado actor.

⁷ Fl. 5 Cd. Ejecución.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Así las cosas, el despacho Repondrá el auto Mandamiento de Pago de fecha 26 de Septiembre de 2019 y adicionará el mismo para ordenar el pago de las demás sumas peticionadas en el escrito de demanda, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 287 del Código General del Proceso⁸.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto calendado el 26 de Septiembre de 2019 interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- ADICIONAR el auto Mandamiento de pago de la siguiente manera:

1.- LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **ROCHA FINCA RAIZ LTDA.** con Nit. 891.102.643-7 y contra **NORMA CONSTANZA CAMACHO LEITON** con C.C. 40.671.092, **NESTOR FERNANDO CERQUERA T.** con C.C. 7.716.843, **LUZ MARY TIERRADENTRO DE CERQUERA** con C.C. 26.592.382 y **JORGE HERNANDO CERQUERA QUINTERO** con C.C. 4.945.881, por las siguientes sumas de dinero:

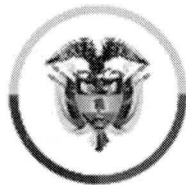
1.1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000) M/Cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2018, más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, exigibles a partir del 06 de Octubre de 2018.-

1.2.- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/Cte.**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2018, más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la

⁸ **Artículo 287 del C. G. Proceso. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

“(...)”

“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...” (Subraya el despacho).



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, exigibles a partir del 06 de Noviembre de 2018.-

1.3.- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) M/Cte.**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2018, más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, exigibles a partir del 06 de Diciembre de 2018.-

1.4.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$274.000) M/Cte.**, por concepto del saldo pendiente del IVA, sobre el canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2018, exigibles a partir del 06 de Noviembre de 2018.-

1.5.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$361.000) M/Cte.**, por concepto del saldo pendiente del IVA, sobre el canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2018, exigibles a partir del 06 de Diciembre de 2018.-

1.6.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$361.000) M/Cte.**, por concepto del saldo pendiente del IVA, sobre el canon de arrendamiento del mes de Enero de 2019, exigibles a partir del 06 de Enero de 2019.-

1.7.- Por la suma de **TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.630.000.00) M/Cte.**, por concepto de la Cláusula Penal por incumplimiento, pactada en la Cláusula Decima Segunda del Contrato suscrito entre las partes.-

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.). Dentro del término de cinco (5) días más podrán proponer excepciones.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada, **junto con el Auto de fecha Septiembre 26 de 2019**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESION INTESADA-INCIDENTE DESEMBARGO
INCIDENTANTE	MARTHA ISABEL ARDILA MORENO
INCIDENTADOS	HEREDEROS DEL CAUSANTE RAUL MORENO GODOY
RADICADO	410014003 010 2017 00557 00

Se procede a resolver las distintas solicitudes allegadas por las partes dentro del presente Incidente de Desembargo.

- El señor apoderado de los herederos del causante dentro del presente proceso de Sucesión, solicita que se ordene a la secuestre designada para el predio LOS GUASIMOS, señora LUZ STELLA CHAUX que practique una visita al citado predio "...con el fin de constatar la realización de obras en el mismo, como tales de árboles, rocieras, etc., efectuadas con posterioridad a la citada diligencia de secuestro, por parte de la señora MARTHA ISABEL ARDILA MORENO", informando que la ocurrencia de los mencionados actos fue comunicada por sus poderdantes con lo que se pretende demostrar una posesión por parte de la citada señora.

Por lo anterior, se requerirá a la Secuestre LUZ STELLA CHAUX para que efectúe la visita peticionada por el señor apoderado de los herederos dentro de la presente Sucesión al Predio denominado LOS GUACIMOS, y rinda un informe al Despacho al respecto.

Igualmente se ordenará requerir a la Incidentalista, señora MARTHA ISABEL ARDILA MORENO para que se abstenga de efectuar obras o mejoras sobre el bien en mención, hasta tanto se decida por parte del despacho la oposición por ella planteada.

- Teniendo en cuenta que la Electrificadora del Huila, no ha dado respuesta a nuestros oficios **Oficios No. 750** del 26 de Febrero del 2020, **No. 1583** del 09 de Septiembre del 2020, a través de los cuales se les solicitó la información requerida por la parte Incidentada, se ordenará Requerir a la citada entidad con el fin de que den respuesta a lo allí solicitado.

- De otra parte, la apoderada Incidentalista, solicita el señalamiento de nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas decretada dentro del presente Incidente de Desembargo, así como el desistimiento de una prueba testimonial, razón por la que el despacho accederá al citado pedimento y en consecuencia, aceptará el desistimiento de la prueba testimonial del señor LEONARDO QUINTANA ALDANA y



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

dispondrá lo pertinente para el señalamiento de la nueva fecha para la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Juzgado....

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la Secuestre LUZ STELLA CHAUX para que efectúe una visita al Predio denominado LOS GUACIMOS "... con el fin de constatar la realización de obras en el mismo, como tales de árboles, rocieras, etc., efectuadas con posterioridad a la citada diligencia de secuestro, por parte de la señora MARTHA ISABEL ARDILA MORENO, y rinda un informe al Despacho al respecto.
2. **REQUERIR** a la Incidentalista, señora MARTHA ISABEL ARDILA MORENO para que se abstenga de efectuar obras o mejoras sobre al Predio denominado LOS GUACIMOS, hasta tanto se decida por parte del despacho la oposición a la diligencia de Secuestro por ella planteada.
3. **REQUERIR** a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA** para que dé respuesta a nuestros oficios **Oficios No. 750** del 26 de Febrero del 2020, **No. 1583** del 09 de Septiembre del 2020, a través de los cuales se les solicitó la información requerida por la parte Incidentada, con las advertencias de Ley por la renuncia a colaborar con la justicia.
4. **ACEPTAR** el desistimiento de la prueba testimonial del señor LEONARDO QUINTANA ALDANA, peticionada por la apoderada de la parte Incidentalista.
5. Señalar como nueva fecha el próximo **27 del mes de Octubre del 2021 a partir de las 7:30 a.m.** para la recepción de los Interrogatorios a las partes tanto Incidentante como Incicentada, tal como quedó estipulado en el auto calendado el 10 de Febrero del 2020. -

- Señalar el mismo día **27 del mes de Octubre del 2021 a partir de las 2:00 p.m.** para recibir la prueba testimonial peticionada por las partes la cual se efectuará en el siguiente orden:

a- PARTE INCIDENTANTE:

- LIBARDO ALDANA GUTIERREZ: Hora 2:00 p.m.
- ANGELICA MOSQUERA SANCHEZ: Hora 2:30 p.m.
- LUZ ADRIANA MONROY MORENO: Hora 3:00 p.m.
- YAMIL VARGAS QUINTANA: Hora 3:30 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

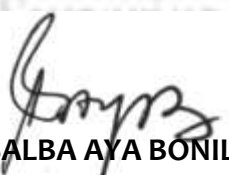
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

b- PARTE INCIDENTADA:

- JOSE MILLER SANCHEZ PEÑA: Hora 4:00 p.m.

6. SEÑALAR a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial, para lo cual los intervinientes deberán acercarse a las instalaciones del despacho con los elementos mínimos de bioseguridad a efectos de salvaguardar su integridad y la de los funcionarios, señalando que si para la fecha aquí indicada alguno llegara a presentar fiebre y/o síntomas respiratorios no se le permitirá el ingreso a las instalaciones.
7. En el evento de que no sea viable el ingreso al Despacho, la diligencia se realizará el mismo día en forma virtual; por lo tanto se advierte a los apoderados que se les informará con antelación cualquier circunstancia para que presten su debida colaboración y dispongan lo pertinente para llevar adelante las respectivas diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. (H)., Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ALEXANDRA PAOLA ESPAÑA MORALES Y JUAN CARLOS DIAZ TORRES.
RADICADO	410014003 010 2018 00069 00

ASUNTO:

Se procede a resolver lo que en legal forma corresponda sobre la solicitud de Terminación del proceso que había sido impetrada por la parte demandada.

Igualmente, lo relacionado con la liquidación del crédito y costas obrantes dentro del proceso.

- Respecto a la solicitud de Terminación del Proceso, tenemos que mediante escrito que antecede allegado al despacho a través del correo electrónico el pasado 14 de abril del año que avanza, la demandada ALEXANDRA PAOLA ESPAÑA MORALES allegó un Paz y Salvo expedido por la entidad ejecutante, a través del cual se certifica que se encuentra al día con el crédito **L-6250**; por lo que solicita la Terminación del Proceso.

Dicha solicitud se puso en conocimiento de la parte actora a través de la providencia calendada el 18 de Mayo del presente año, quien dentro del término de ejecutoria de la misma se pronunció manifestando que el Paz y Salvo allegado por la demandada no corresponde a la obligación que aquí se ejecuta, por cuanto dicho certificado corresponde al pago de una obligación de LIBRANZA distinguida con el **No. 52590** cuyos deudores son igualmente los demandados; y no a la obligación de cartera comercial denominada SERVICIOS EDUCATIVOS COLEGIO AÑO 2017, objeto de éste proceso.

Aclara que en el texto del Paz y Salvo allegado como prueba de pago no se especifica que provenga del Colegio y tampoco su vigencia, como se acostumbra para ésta clase de obligaciones; y que quienes lo suscriben tampoco son las personas autorizadas para emitir ese tipo de certificados; que para el caso específico del Colegio, quienes se encuentran autorizados son LUIS FERNANDO RENGIFO y KAROL ANDREA TORRES; para el efecto, allega un Certificado emitido para otra obligación del Colegio con el fin de que el Despacho aprecie las diferencias y pueda constatar la información relacionada como oposición de la Terminación del proceso.

Examinado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la demanda fue impetrada para el cobro de un Pagaré suscrito por los demandados para respaldar servicios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

educativos ofrecidos a menores de edad en la Institución Educativa, tal como se informó en el Hecho Primero del libelo.

Examinado el Pagaré objeto de recaudo, en él se establece igualmente que la suma adeudada se origina de un Contrato de Prestación de Servicios Educativos.

Por tal razón, al no darse los presupuestos del art. 461 del C. G. del Proceso, pues no se ha acreditado el pago de la obligación ejecutada, el despacho no se accederá a la solicitud de Terminación del Proceso impetrada por la demandada.

- De otra parte, procede ésta Judicatura a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto no se realizó desde la fecha ordenada en el Mandamiento de Pago.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$2.260.157.00 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Dispone:

1°.- NEGAR la solicitud de Terminación el Proceso peticionada por la demandada ALEXANDRA PAOLA ESPAÑA MORALES, por las razones expuestas en precedencia.

2°.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

3°.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$2.260.157.00 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y se anexa al presente proveído.

4°.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo expuesto por el art. 366 Ibídem, la cual se adjunta éste proveído.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2017-00069-00

CAPITAL	\$	1.440.000
	\$	-
INTERESES CAUSADOS		-
INTERESES DE MORA	\$	820.157
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.260.157
	\$	-
ABONOS		-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.260.157

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 34.075	\$ -	\$ 34.075	\$ 1.440.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 33.926	\$ -	\$ 68.002	\$ 1.440.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 31.046	\$ -	\$ 99.048	\$ 1.440.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 33.926	\$ -	\$ 132.974	\$ 1.440.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 32.544	\$ -	\$ 165.518	\$ 1.440.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 33.480	\$ -	\$ 198.998	\$ 1.440.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 32.256	\$ -	\$ 231.254	\$ 1.440.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 32.885	\$ -	\$ 264.139	\$ 1.440.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 32.736	\$ -	\$ 296.875	\$ 1.440.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 31.536	\$ -	\$ 328.411	\$ 1.440.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 32.290	\$ -	\$ 360.701	\$ 1.440.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 31.104	\$ -	\$ 391.805	\$ 1.440.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 31.992	\$ -	\$ 423.797	\$ 1.440.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 31.694	\$ -	\$ 455.491	\$ 1.440.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 29.299	\$ -	\$ 484.790	\$ 1.440.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 31.992	\$ -	\$ 516.782	\$ 1.440.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 30.816	\$ -	\$ 547.598	\$ 1.440.000



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva – Huila

Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 31.992	\$ -	\$ 579.590	\$ 1.440.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 30.816	\$ -	\$ 610.406	\$ 1.440.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 31.843	\$ -	\$ 642.250	\$ 1.440.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 31.843	\$ -	\$ 674.093	\$ 1.440.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 30.816	\$ -	\$ 704.909	\$ 1.440.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 31.546	\$ -	\$ 736.454	\$ 1.440.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 30.384	\$ -	\$ 766.838	\$ 1.440.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 31.248	\$ -	\$ 798.086	\$ 1.440.000
Enero. /2020	22	28,16%	2,09%	\$ 22.070	\$ -	\$ 820.157	\$ 1.440.000

TOTAL INTERESES MORA..... 820.157 0



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado	Eduardo Sánchez Vanegas y Jesús Andrés Rengifo Perdomo.
Radicación	41-001-41-89-007-2018-00506-00

Neiva (Huila), 17 de agosto de 2021.

Una vez examinado el expediente y evidenciando que el traslado de las excepciones se surtió conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, procede éste despacho a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del CGP.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 de la mañana, del día Primero (1°) de septiembre del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **Cooperativa Utrahuilca**, en contra **Eduardo Sánchez Vanegas y Jesús Andrés Rengifo Perdomo**.

I. DEMANDANTE:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

- A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

II. DEMANDADOS:

- A. **DOCUMENTALES:** las que reposen en la contestación de la demanda.

III. PRUEBA DE OFICIO:

- i. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tomada en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), diecisiete (17) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	Ejecutivo De Mínima Cuantía	
Demandante(s):	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	12092447
Demandado(s):	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA	17445760
Radicación	410014003010_2018-00662_00	

Evidenciando el recurso formulado por el extremo demandado, el despacho se abstiene de imprimirle trámite, como quiera que, contra la providencia impugnada no procede recurso alguno conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, respecto a la solicitud de paz y salvo, se le pone en conocimiento al demandado que, esta dependencia judicial no es la autoridad competente para emitir el mismo, así como tampoco, resulta procedente ordenar la terminación del proceso, al no cumplirse los presupuesto contenidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.	Nit. N° 890.200.756-7
Demandado	Álvaro Laguna García	C.C. N° 4.945.926
Radicación	410014003010-2018-00895-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:** **ORDENAR** correr traslado del escrito exceptivo arrimado el 02/06/2019¹ a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

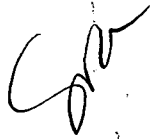
Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Ver pagina 58 a 62 del Exp. Digital Cd.01


ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Neiva.-

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE154143 No. Anexos: 0
Fecha: 02/05/2019 Hora: 14:04:07
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Multiple
DESCRIP: ELI FIOS 5 RAD 2018 0095 PIC
CLASE: RECIBIDA

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DEL BANCO PICHINCA VS. ALVARO
LAGUNA GARCIA Y OTROS

Radicación 2018-00895-00

En ejercicio del poder a mi conferido por la señora Darleny Laguna Morales, cuya calidad de hija legítima del extinto Alvaro Laguna García ya obra en el expediente, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

Falsedad material y/o ideológica del documento base de ejecución, por alteración de la fecha de vencimiento de la obligación y en concurso con fraude procesal

Hechos que la sustentan

Primero.- El causante señor Alvaro Laguna García suscribió el 3 de marzo de 2014 a favor del Banco ejecutante el pagaré presentado como título ejecutivo por valor de \$17'932.641.-

Segundo.- Como fecha de vencimiento de la obligación fue acordada entre el acreedor y el deudor la del 5 de julio de 2014.-

Tercero.- En documento impreso a continuación del pagaré, el señor Laguna García autorizó al Banco para que llenara los espacios en blanco, como en efecto lo hizo inicialmente en forma correcta con base en lo acordado entre las partes.-

Cuarto.- Sin embargo, posteriormente la entidad bancaria procedió a alterar el pagaré en cuanto al año de vencimiento de la obligación, pues convirtió dos veces el número seis (6) del año 2016 en un ocho (8) para que el año de vencimiento correspondiera al 2018 y no al 2016.-

Quinto.- Lo anterior evidencia que el Banco alteró la fecha de vencimiento de la obligación, y que lo hizo con la deliberada pero equivocada intención de evitar la presencia del término prescriptivo de tres (3) años establecido en el artículo 789 del Código de Comercio.-

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

ABOGADO

Sexto.- Por las circunstancias anotadas se configura la excepción contemplada en la causal 5ª del artículo 784 del Código de Comercio, en concurso con fraude procesal.-

Pruebas de esta excepción

1ª.- El texto del pagaré.-

2ª.- Dictamen grafológico por parte del Laboratorio del Grupo Regional de Policía Científica y Criminal No. 2 con sede en el Comando de Policía Regional No. 2 Sur de esta ciudad, a efecto de que previo examen de las dos (2) fechas de vencimiento de la obligación puestas en el pagaré base de ejecución, se determine la existencia de la alteración alegada en este caso.-

Excepción de pago parcial de la obligación

Hechos fundamentales

Primero.- En el pagaré no se especifica la forma de pago de la suma prestada por el Banco al señor Laguna García, pero lo cierto es que el deudor se comprometió a cancelarla por el sistema de cuotas o abonos mensuales, como en efecto lo hizo algunos veces.-

Segundo.- Uno de esos abonos corresponde al pagado el 15 de junio de 2016 por la suma de \$510.100, único comprobante que reposa en poder de mi representada, quien afirma que los demás comprobantes fueron botados a la basura por considerar que no eran importantes.-

Tercero.- Por esa razón mi mandante desconoce la cantidad pagada por su padre e ignora a cuánto asciende el saldo pendiente.-

Pruebas de la excepción

1ª.- El comprobante de pago mencionado en el hecho 2º de esta excepción.- Se anexa.-

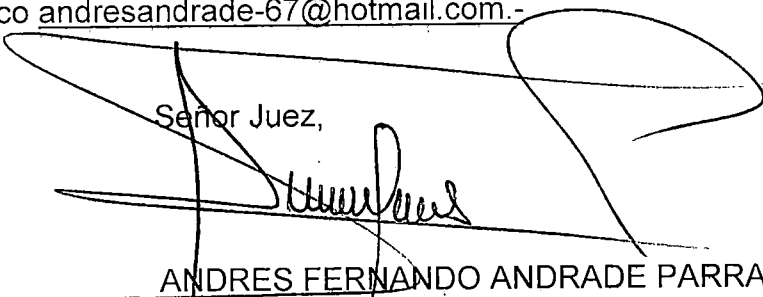
2ª.- Inspección judicial a las instalaciones del Banco Pichincha Sucursal Neiva, ubicado en la calle 7ª No. 5-78 de esta ciudad, con el fin de que previa exhibición de los documentos relacionados con el pagaré No. 2906479 suscrito el 3 de marzo de 2014 por el señor Alvaro Laguna García a favor de esa entidad bancaria, se constate el valor de los abonos realizados por el deudor y el salvo real de la obligación a la fecha de su deceso ocurrido el 11 de julio de 2016.-

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

ABOGADO

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la Secretaría del Juzgado o en la calle 6ª No. 9-48 de esta ciudad, teléfono 8716312, correo electrónico andresandrade-67@hotmail.com.-



Señor Juez,

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

C.C. No. 12'135.854 de Neiva

T.P. No. 91581 del Consejo Superior de la Judicatura.-

620 90 76

Numéro de l'édition.

54

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

ABOGADO

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Neiva.-

REF: DEMANDA EJECUTIVA DEL BANCO PICHINCHA VS. ALVARO LAGUNA
GARCIA Y OTROS

Radicación: 2018-00896-00

Para que me represente en el proceso de la referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 91581 del Consejo Superior de la Judicatura y titular de la cédula de ciudadanía No. 12'135.854 de Neiva, con las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso y además, expresamente, las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.-

Señor Juez,

Darleny Laguna Morales
DARLENY LAGUNA MORALES
C.C. No. 1.075.217.578 de Neiva.-

Acepto el poder,

[Signature]
ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

El Notario Quinto del Circuito de Neiva

HACE CONSTAR

Que el anterior documento dirigido a

Fue Presentado personalmente por

Identificado con C.C. *1075217578*
El Notario

EDUARDO FIERRO MANRIQUE



30 ABR 2019

Darleny Laguna Morales
1075217578 Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Agosto diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NUBIA TERESA VASQUEZ VARGAS
RADICADO	41001 4023 010 2015 00160 00

Ante la solicitud elevada por el ejecutante con el fin de requerir a los pagadores de Municipio de Neiva y del Departamento del Huila, para obtener información sobre el acatamiento de las medidas cautelares, se tiene que a la fecha la misma es procedente tan solo respecto al Municipio de Neiva, debido a que la Gobernación Departamental allegó respuesta informado estar realizando los descuentos a la demandada.

Por ello el Juzgado **DISPONE:**

- 1. PONER** en conocimiento de la parte interesada el oficio de respuesta allegado por la Gobernación Departamental, sobre el acatamiento de medida cautelar de 03 de junio de 2021. (Ver anexo)
- 2. REQUERIR** al Pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL para que informe el cumplimiento dado a la medida cautelar de embargo sobre los honorarios de la señora NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS con C.C. N° 51.852.809, comunicada mediante oficio No. 2015-00160/1140 de 03 de junio de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B
Tel: Teléfono 8715569
Neiva / Huila

Asunto: MEDIDAS CAUTELARES OFICIO No.2015-00160/1139

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con Nit. N.º 860.003.020-1 contra NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS con C.C. N° 51.852.809 . RAD- 41001-40-03-010-2015-00160-00.

De acuerdo a lo solicitado en el oficio del asunto, comedidamente me permito informar que a la señora NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS con C.C. N° 51.852.809, se le esta aplicando el descuento de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga como contratista de la Gobernación.

Atentamente

MILTON MUÑOZ CORTES
Profesional Especializado

Proyectó: Rosa Liliana Sterling Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IGNACIO ALMONACID MENDEZ
DEMANDADO	SEGUNDO GENARO OLIVA LOPEZ
RADICADO	410014003 010 2002 00200 00

Conforme a lo peticionado por la señora GRACILIANA YOLANDA OLIVA RIVERA en el escrito allegado el pasado 02 de Julio del 2021, quien acreditó ser heredera del causante SEGUNDO GENARO OLIVA LOPEZ, demandado dentro de éste proceso; y habiéndose cumplido con la carga procesal de allegar el arancel de desarchivo, es del caso ordenar que por Secretaría de proceda a la elaboración de los oficios de levantamiento de medida cautelar, en virtud a que el proceso ya se encuentra terminado desde el 05 de Junio del 2002 y en él se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit N° 900.120.877-1
Demandado	Maria Fabio Osorio Bahamon	C.C. N.º 26.519.811
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00186-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada **MARGARITA ROSA ZULUAGA SAENZ**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del demandado **MARIA FABIO OSORIO BAHAMON** identificado con C.C. 26.519.811, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Lo anterior como quiera que, si bien la notificación personal y/o por aviso se realizaron por el extremo demandante, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., esta no se ajusta a lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020, PCSA20-11614 de 06/08/2020, PCSJA20-11622 de 21/08/2020, entre otros, en lo que respecta a la prohibición de acceso de personal a las sedes judiciales, que impiden efectuar el retiro de documentos o comparecer a las instalaciones del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico 15/01/2021 10:25 y 18/03/2021 16:20.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Coonfie
Demandado	Karol Daniela Angarita Lara
Radicación	41.001.41.89.007.2019-00230.00

Neiva (Huila), 17 de agosto de 2021.

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **KAROL DANIELA ANGARITA LARA** identificado(a) con C.C. N° 1.075.300.712 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA** identificado con C.C. N° 7.724.259 y T.P. N° 149.168 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de(l) (la) demandado(a) **KAROL DANIELA ANGARITA LARA** identificado con C.C. N° 1.075.300.712.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales



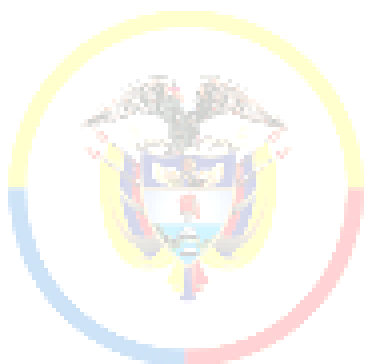
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203.088-9
Demandado	Cecilia Delgado Rojas	C.C. N° 55.059.644
Radicación	410014189007-2019-00462-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) agosto de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que no el Dr. **JOHAN SEBASTIAN GONZALEZ CORTES**, no acepto el nombramiento realizado en proveído del 18/02/2021 el Juzgado Dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho Dr. **JOHAN SEBASTIAN GONZALEZ CORTES** identificado con C.C. N° 1.075.273.256 y T.P. N° 264.583.

SEGUNDO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dra. **INGRID KATHERINE BERNATE MOYANO** identificada con C.C. N° 1.075.222.645 y T.P. N° 322.473 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **CECILIA DELGADO ROJAS** identificada con C.C. N° 55.059.644.

Para tal efecto comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del C. General del Proceso al correo electrónico registrado en el SIRNA ktrinbermo@gmail.com, anexándole copia del traslado de la demanda.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral.
Demandado	Luis Eduardo Florez Cuellar.
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01010-00

Neiva (Huila), 17 de agosto de 2021.

Una vez examinado el expediente y evidenciando que el traslado de las excepciones se surtió conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, procede éste despacho a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del CGP.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 de la mañana, del día veinticinco (25) de agosto del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **Banco Cooperativo Coopcentral**, en contra **Luis Eduardo Florez Cuellar**.

I. DEMANDANTE:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

- A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

II. DEMANDADOS:

- A. **DOCUMENTALES:** las que reposen en la contestación de la demanda.

III. PRUEBA DE OFICIO:

- i. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tomada en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Agosto diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCAIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.
DEMANDADO	MARTHA YANETH DIAZ TRIGUEROS, PATRICIA DIAZ, NOHORA DIAZ TRIGUEROS.
RADICADO	41001 4189 007 2019 01056 00

Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante no se efectuaron en legal forma, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede en razón a que “...no se efectuó (aron) por el extremo demandante, conforme ordena los artículos 291 y/o 292 de Código General del Proceso, por cuanto carece(n) de la copia cotejada en tanto que, aquella contenida en el mensaje de datos se encuentra ilegible, lo que imposibilita efectuar el cotejo pertinente...”; por lo que se hace necesario Requerir a la parte ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación al demandado dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2019-01156-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
DEMANDADO(S)	JOSÉ MATEO ORTIZ CÁRDENAS.
FECHA	17 de agosto de 2021

De acuerdo al memorial que antecede, el Despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento de la parte demandada, por cuanto la parte demandante no ha realizado al menos la gestión de notificación de que trata el artículo 292.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que notifique al extremo demandado conforme a los artículos 291 y S.S. del General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Negar el emplazamiento de la parte demandada por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 108, 291 numeral 4º, 292 y 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00022.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
DEMANDADO(S)	CRISTIAN GARCÍA CAICEDO.
FECHA	17 de agosto de 2021.

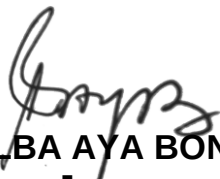
ASUNTO:

Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, procede este Despacho a poner en conocimiento, la liquidación del crédito modificada por este Juzgado.

De otro lado, y una vez revisado el proceso y los depósitos judiciales existentes, ordena esta judicatura requerir a la parte actora, para que presente la actualización de la liquidación del crédito por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

Lo anterior tiene como fin establecer el pago total de la obligación por parte del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN:	410014189007-2020-00022-00						
CAPITAL	\$	2.000.000					
INTERESES CAUSADOS	\$	-					
INTERESES DE MORA	\$	422.596					
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.422.596					
ABONOS	\$	1.663.193					
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	759.403					
PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Diciembre. 31/2019	1	28,37%	2,10%	\$ 1.400	\$ -	\$ 1.400	\$ 2.000.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 43.193	\$ -	\$ 44.593	\$ 2.000.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 40.987	\$ -	\$ 85.580	\$ 2.000.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 43.607	\$ 155.059	\$ -	\$ 1.974.128
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 41.062	\$ 155.059	\$ -	\$ 1.860.131
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 39.019	\$ 155.059	\$ -	\$ 1.744.091
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 35.231	\$ 155.059	\$ -	\$ 1.624.262
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 33.904	\$ 155.059	\$ -	\$ 1.503.107
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 31.686	\$ 155.059	\$ -	\$ 1.379.734
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 28.285	\$ 155.059	\$ -	\$ 1.252.959
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 26.153	\$ 155.059	\$ -	\$ 1.124.054
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 22.481	\$ 155.059	\$ -	\$ 991.476
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 20.081	\$ 155.059	\$ -	\$ 856.498
Enero. /2021	28	25,98%	1,94%	\$ 15.508	\$ 112.603	\$ -	\$ 759.403
TOTAL INTERESES MORA.....				422.596	1.663.193		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación: 114830499
Nombre: CRISTIAN GARCIA CAICEDO

Número de Títulos: 17

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000098357	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 155.059,00
439050001001672	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 155.059,00
439050001004249	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 155.059,00
439050001006494	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 155.059,00
439050001010201	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 155.059,00
439050001012278	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 155.059,00
439050001014896	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 155.059,00
439050001018440	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 155.059,00
439050001020039	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 155.059,00
439050001023769	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 155.059,00
439050001026393	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 112.603,00
439050001028877	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 176.199,00
439050001031862	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 176.199,00
439050001034666	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 176.199,00
439050001037855	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 176.199,00
439050001040805	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 176.199,00
439050001044467	26593987	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 176.199,00

Total Valor \$ 2.720.387,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00219-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO(S)	HEBER ROJAS RUBIO.
FECHA	17 de agosto de 2021.

Evidenciando el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita que se requiera a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, por cuanto éste no ha dado cumplimiento al oficio Nro. 0880 del 04-03-2020; es por ello que, ésta Judicatura procederá a oficiar a dicha entidad, para que informe sobre el cumplimiento de la medida antes mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

OFICIAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta e inmediato cumplimiento a la medida de cautelar comunicada mediante oficio Nro. 0880 del 04-03-2020.- Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Agosto diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JUDITH BARRERO DE TINNEFELD
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO LOPEZ CALLEJAS y BORIS LOPEZ CALLEJAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00374 00

Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante no se efectuaron en legal forma, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede en razón a que “...no se efectuó (aron) por el extremo demandante, conforme ordena el artículo 8 de decreto 806 de 2020, en razón a que en principio carece de la fecha entregada la misma al extremo demandado y respectiva confirmación de recibo, así como tampoco, se evidencia el envío de la providencia respectiva, acompañada del traslado de la demanda junto con todos los anexos, lo que imposibilita el control de términos pertinentes...”; por lo que se hace necesario Requerir a la parte ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación al demandado dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00444.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO COMPARTIR S.A..
DEMANDADO(S)	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERÓN ENCISO.
FECHA	17 de agosto de 2021

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el escrito emanado por Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de fecha 09 de agosto de 2021, procede esta Dependencia Judicial a comisionar al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel - Huila**, para que conforme a lo estatuido en el artículo 39 del Código General del Proceso, y con facultades de subcomisión, practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula **Nro. 200-235420**, ubicado en esa ciudad.

De otro lado, evidenciando la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C de fecha 09-08-2021, en el que toma nota de la medida cautelar; es por ello que, esta Dependencia Judicial ordena oficiar a la división de automotores de la Policía Nacional, para que realicen la aprehensión del vehículo de **PLACA CC0635**, el cual deberá dejarlo a disposición de éste Juzgado en el parqueadero autorizado por la Rama Judicial. Para tal efecto, deberá informar lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Comisionar al **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel - Huila**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 39 del C.G.P., y con facultad de subcomisionar. se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **Nro. 200-235420**, de propiedad de(l) (la)(s) demandado(a)(s) **JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO con C.C. 7.697.335**.

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia del auto que ordena la el embargo y secuestro del inmueble, así como del presente auto que dispone la comisión, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión del vehículo distinguido con **PLACA CCO635** denunciado de propiedad de(l) la demandada **JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO con C.C. 7.697.335**. Líbrese por secretaria oficio a la división de automotores de la Policía Nacional para que proceda a la retención y que el mismo sea puesto a disposición del Despacho en el parqueadero autorizado por la rama judicial, para tal efecto, debiendo informar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00513-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	LEIDY ARGEMIRA ARIAS GARZÓN.
FECHA	17 de agosto de 2021

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y en virtud de lo expuesto por el informe de la empresa de correo de fecha 08 de febrero de 2021, el

Juzgado ordena emplazar a los demandados **LEIDY ARGEMIRA ARIAS GARZÓN**

con C.C. 1.006.030.844, de conformidad con el artículo 108 del C. G. P.

Atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FABIOLA MONJE PEREZ
DEMANDADO	CLAUDIA YASMIN CARDOSO BONILLA, EDILBERTO MARTINEZ VILLAMIZAR y MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ
RADICADO	410014189 007 2020 00774 00

I. A-SUNTO.

Luego de agotarse la ritualidad de este juicio Abreviado y evidenciando que la parte demandada no dio cumplimiento a la carga dispuesta en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir ex-iure lo que corresponda a raíz del conflicto judicializado por la señora **FABIOLA PEREZ** contra **CLAUDIA YASMIN CARDOSO BONILLA, EDILBERTO MARTINEZ VILLAMIZAR y MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ**.

II. ANTECEDENTES

Expone el extremo demandante que mediante contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 12 de Noviembre de 2012, respecto del bien inmueble Urbano ubicado en la Calle 14 N° 10 -80 del Barrio Chapinero de ésta ciudad, el cual comenzó a regir a partir del 01 de Diciembre de 2012 por el término de un (1) año, prorrogándose por periodos iguales, pactándose un canon mensual que a la fecha asciende a la suma de **\$900.000.00 M/Cte.**, incumpliendo con el respectivo pago desde el mes de Septiembre de 2020.

Con base en los hechos expuestos, solicita la parte demandante se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento antes citado, se ordene la restitución del mismo por falta de pago en los cánones de arrendamiento, y que en caso de no efectuarse la entrega dentro del término establecido, se comisione al funcionario competente para que practique la respectiva diligencia y se condene en costas a la parte demandada.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 20 de Enero del 2020, ordenando imprimírsele el respectivo trámite y ordenando correr traslado de ella a los demandados **CLAUDIA YASMIN CARDOSO BONILLA, EDILBERTO MARTINEZ VILLAMIZAR y MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ** por el término reglamentario.

La notificación de los demandados se surtió mediante aviso judicial, quienes dejaron vencer el silencio los términos de contestación y de presentación de las respectivas



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

excepciones, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de fecha 04 de Agosto del 2021.

Precluidas las etapas del procedimiento y ante la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, entran las diligencias al despacho para decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el contrato de arrendamiento es aquel, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Predicase como características de este contrato, el ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendadora y arrendataria) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o tracto sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes, tales como, naves, aeronaves y establecimientos de comercio y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidos estos lineamientos, descendemos a los medios probatorios que obran en el expediente para colegir que debe proferirse sentencia estimatoria con fundamento en el parágrafo 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento arrojado con la demanda reúne las condiciones de prueba sumaria, que no fueron decretadas pruebas de oficio y que si bien es cierto los demandados dentro del término legal no presentaron escrito de contestación de la demanda ni oponiéndose a las pretensiones, no efectuaron el pago del valor de los cánones adeudados a órdenes del Juzgado para que pudieran ser oídos en juicio, de conformidad con el numeral 2° del parágrafo 2° de la norma en cita, por lo que resulta menester dictar sentencia de lanzamiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 12 de Noviembre de 2012, respecto del bien inmueble Urbano ubicado en la Calle 14 N° 10 -80 del Barrio Chapinero de ésta ciudad, entre la señora **FABIOLA PEREZ** en calidad de arrendadora contra **CLAUDIA YASMIN CARDOSO BONILLA, EDILBERTO MARTINEZ VILLAMIZAR y MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ**, en calidad de arrendatarios, conforme a los razonamientos que preceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la restitución del inmueble Urbano ubicado en la Calle 14 N° 10 -80 del Barrio Chapinero de ésta ciudad, dentro de los seis (6) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO.- DISPONER que en caso de no darse cumplimiento a la Restitución voluntaria del local comercial, se comisione a la Alcaldía Municipal de Neiva para que haga entrega del mismo a la entidad demandante.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Como agencias en derecho se fija la suma de **\$500.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR ARANDA PIANDA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00162.00

Neiva Huila, 17 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con NIT. 891.100.656-3, contra **ANDREA DEL PILAR ARANDA PIANDA con C.C. 1.075.312.691**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes y que llegaren con posterioridad a favor del demandado **ANDREA DEL PILAR ARANDA PIANDA con C.C. 1.075.312.691**.

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **ANDREA DEL PILAR ARANDA PIANDA con C.C. 1.075.312.691**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ÁLVARO LÓPEZ
DEMANDADO	CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ CLAROS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00376 00

Ante lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora pantallazo de remisión de oficio de medida cautelar decretada en el presente asunto, el cual fue remitido con copia al apoderado interesado.

←

2021-00376 (SING. ALVARO LOPEZ vs CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS)-OF. 1010

J

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

Mar 25/05/2021 18:24

Para: notjudiciales@dibie.gov.co; detol.coman

CC: luisenriquehernandez@hotmail.com

pdf

2021-00376 EMBARGO R...

630 KB

pdf

2021-00376 OFICIO 1010...

602 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 1010 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmplhonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el *radicado, naturaleza y sujetos procesales* (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: POLICARPO AGUDELO.
Demandado: RICARDO RAMÍREZ.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00387.00

Neiva – Huila, 17 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Una vez evidenciando el auto de fecha 12 de agosto de 2021, en el que se ordenó el decreto del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa VZD-888, cuando en realidad lo que quiere el demandante es el embargo y secuestro de la posesión del vehículo antes mencionado; es por ello que, procede este despacho judicial de oficio a corregir el proveído de medida cautelar de fecha 12 de agosto de 2021, y, en consecuencia, se ordenará expedir nuevos oficios.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 12 de agosto de 2021, el cual quedará así:

*“(…) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **RICARDO RAMIREZ con C.C. 12.111.354**, sobre el vehículo identificado con **PLACA VZD-888**, conforme a lo dispuesto al numeral 3° del artículo 593 del C.G.P.*

*Líbrese el oficio al grupo automotores de la Policía Nacional, informándole que en este proceso se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce **RICARDO RAMIREZ con C.C. 12.111.354**, sobre el vehículo de placas **HFU659** para que, encontrándose en manos de este, procedan a retener el vehículo y dejarlo a disposición de este juzgado en parqueadero legalmente reconocido, debiendo informar al Despacho lo pertinente. (...)”*

SEGUNDO: Dejar Sin efecto el oficio Nro. 2021-00387/1715, por haber un error involuntario al momento de decretar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): EDUARDO BARRETO.
Demandado(s): VÍCTOR ALFONSO YUSUNGUAIRA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00390-00.

Neiva - Huila, 17 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, procede este Despacho Judicial a negar la misma, como quiera que la apoderada no allega la comunicación de terminación de poder a su poderdante, tal y como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Agosto diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	RODRIGO GARCÍA PLAZAS
DEMANDADO	DUPERLI QUIMBAYA GARCÍA
RADICADO	410014187 007 2021 00463 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble de propiedad de la demandada DUPERLI QUIMBAYA GARCÍA el cual se encuentra inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-258296** y **No. 200-153091**, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Despacho **DISPONE**:

1º.- COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre los inmuebles identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-258296** y **No. 200-153091** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **DUPERLI QUIMBAYA GARCÍA** identificada con la C.C. 55.179.603

2º.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGUSTIN TAMAYO FIERRO
DEMANDADO	JOSE MANUEL FRANCO MONTERO.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00467 00

Previamente resolver la solicitud de medida cautelar y impetrada por el apoderado de la parte actora, se le requiere para que aclare la misma, toda vez que en ella menciona como propietaria del bien a una persona que no es parte dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JUAN CARLOS ARAOS CUELLAR.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-000540-00

Neiva (H). 17 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la corrección del numeral primero (1º) de la providencia de fecha 08 de julio de 2021; por tal razón, éste Despacho Judicial procederá a corregir el auto antes mencionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero (1º) del auto fechado 08 de julio de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8 y en contra de JUAN CARLOS ARAOS CUELLAR con C.C. 17.616.246, por las siguientes sumas de dinero: (...)"

SEGUNDO: Indicar que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): HERNANDO GUTIÉRREZ.
Demandado(s): JOIMAR OSORIO BAQUERO Y
DIANA PAOLA PÉREZ RAMÍREZ.
Radicación: 41001-41-89-007-2021-00557-00

Neiva - Huila, 17 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de(l) (la) **HERNANDO GUTIÉRREZ**, en contra de **JOIMAR OSORIO BAQUERO Y DIANA PAOLA PÉREZ RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TRANSPORTES DEL HUILA S.A.- TDH S.A.
DEMANDADO	RODOLFO FLÓREZ CUELLAR
RADICADO	41001 4189 007 2021 00559 00

Revisado el escrito de la demanda y ante lo informado por las diferentes entidades bancarias respecto al número de identificación del señor RODOLFO FLÓREZ CUELLAR no es 12.113.344 sino **7.687.720**, por lo que de conformidad con el art. 286 CGP se ordenará la corrección del mandamiento de pago y de la medida cautelar, decretados el 8 de julio de 2021.

Se **DISPONE**:

1. CORREGIR el numeral primero del mandamiento de pago, calendado 8 de julio de 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **"TRANSPORTES DEL HUILA S.A.- TDH S.A."** con Nit: 813004147-1 contra **RODOLFO FLÓREZ CUELLAR** con C.C. 7.687.720 por las siguientes sumas de dinero: (...)"

2. INDICAR que el resto de disposiciones ordenadas en el auto de 28 de junio de 2021 no sufren variación alguna.

3. NOTIFICAR de forma personal al ejecutado el presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007-2021-00589-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLÍNICA ODONTOLÓGICA DENTALCENTER LTDA.
DEMANDADO(S)	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
FECHA	17 de agosto de 2021

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **CLÍNICA ODONTOLÓGICA DENTALCENTER LTDA con NIT. 813.011.148-8** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT. 890.903.340-7**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **trece (13) facturas** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) **CLÍNICA ODONTOLÓGICA DENTALCENTER LTDA.,** con Nit. 813.011.148-8 y en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con NIT. 890.903.340-7, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 302.225.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 12708**, presentada para su pago el **21-09-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(22-13-2018)** y hasta que se verifique su pago.

2. **\$ 582.400.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 13130**, presentada para su pago el **22-04-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(23-05-2019)** y hasta que se verifique su pago.
3. **\$ 582.400.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 13244**, presentada para su pago el **15-07-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(16-08-2019)** y hasta que se verifique su pago.
4. **\$ 49.981.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 13335**, presentada para su pago el **06-09-2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(07-10-2019)** y hasta que se verifique su pago.
5. **\$ 3.003.600.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 13728**, presentada para su pago el **13-03-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(14-04-2020)** y hasta que se verifique su pago.
6. **\$ 950.200.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 13771**, presentada para su pago el **26-06-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(27-07-2020)** y hasta que se verifique su pago.
7. **\$ 2.894.700.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 13842**, presentada para su pago el **17-07-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(18-08-2020)** y hasta que se verifique su pago.
8. **\$ 3.446.700.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 13847**, presentada para su pago el **24-07-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(25-08-2020)** y hasta que se verifique su pago.

9. \$ 192.858.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. FE-64**, presentada para su pago el **08-09-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(09-10-2020)** y hasta que se verifique su pago.

10. \$ 175.050.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. FE-91**, presentada para su pago el **24-09-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(25-10-2020)** y hasta que se verifique su pago.

11. \$ 2.039.200.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. FE-203**, presentada para su pago el **19-11-2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(20-12-2020)** y hasta que se verifique su pago.

12. \$ 11.500.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. FE-324**, presentada para su pago el **06-01-2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(20-12-2020)** y hasta que se verifique su pago.

13. \$311.000.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. FE-642**, presentada para su pago el **08-04-2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(09-05-2021)** y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANA**, titular de C.C. No. 36.173.846, y portador(a) de la T.P. 116.256, del C.S.J para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ASUNTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ NELSON PERDOMO GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: GILBERTO LUIS CASTILLO ANDRADE.
RADICACIÓN: 41.001.41.89.007.2021-00628.00

Neiva – Huila, 17 de agosto de 2021.

ASUNTO:

Por auto fechado el 25 de enero de este año, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de singular de mínima cuantía, propuesta por **JOSE NELSON PERDOMO GUTIERREZ**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **GILBERTO LUIS CASTILLO ANDRADE**, por los motivos allí consignados, concediéndole al extremo actor el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar.

Atendiendo lo dispuesto en precedencia, la parte demandante allega dentro del término legal un escrito con el que pretende subsanar la demanda; no obstante, considera el(la) a quo, que la parte demandante no obró conforme al del auto que antecede, toda vez que, no aportó los documentos requeridos para ejercer la acción de regreso, tal y como lo detalla el artículo 783 del Código de Comercio; por tal motivo, ésta Judicatura rechaza la presente demanda, de conformidad con el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **JOSÉ NELSON PERDOMO GUTIÉRREZ**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **GILBERTO LUIS CASTILLO ANDRADE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.
3. **ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Agosto diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA NUBIA CEBALLOS ORTIZ
DEMANDADO	JUSTO GERMÁN GARRIDO COLLAZOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00641 00

MARÍA NUBIA CEBALLOS ORTIZ actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JUSTO GERMÁN GARRIDO COLLAZOS** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARÍA NUBIA CEBALLOS ORTIZ** identificada con C.C. 36.179.751 contra **JUSTO GERMÁN GARRIDO COLLAZOS** con C.C. 7.732.419, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$ 11.500.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 13 de octubre de 2018, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 14 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Agosto diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FERNANDO VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO	LILIANA ROCIO SÁNCHEZ MARÍN, MARÍA PAULA TAFUR SÁNCHEZ y RENE TAFUR FLÓREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00673 00

ASUNTO:

FERNANDO VALENCIA GALLEGO por medio de apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LILIANA ROCIO SÁNCHEZ MARÍN, MARÍA PAULA TAFUR SÁNCHEZ y RENE TAFUR FLÓREZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FERNANDO VALENCIA GALLEGO** identificado con C.C. 70.092.110 contra **LILIANA ROCIO SÁNCHEZ MARÍN** con CC 55.168.136, **MARÍA PAULA TAFUR SÁNCHEZ** con CC 1.075.284.787 y **RENE TAFUR FLÓREZ** con C.C 12.133.891, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO 7754 1-6

1.- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$585.000.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 23 de marzo de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 24 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO 7754 2-6



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

2.- Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$555.750.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 23 de abril de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 24 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO 7754 3-6

3.- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$541.125.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 23 de mayo de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 24 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO 7754 4-6

4.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$529.425.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 23 de junio de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 24 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO 7754 5-6

5.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$526.500.00) M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 23 de julio de 2021.

5.1.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 24 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES con CC 1.010.204.407 y TP. 297.627 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Agosto diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO	JOSÉ FRAEL JURADO GARCÍA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00676 00

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ con CC 63283787, mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía **JOSÉ FRAEL JURADO GARCÍA**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 720190209724 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** identificada con NIT 901.128.535-8 contra **JOSÉ FRAEL JURADO GARCÍA** con CC 18.106.339 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 720190209724

- a.-** Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.945.547) M/ Cte.**, por concepto del capital insoluto del referido pagaré.
- b.-** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c.-** Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.067.766) M/ Cte.**, por concepto de interés remuneratorio pactado.
- d.-** Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$380.190) M/ Cte.**, por concepto de honorarios pactados en el pagaré.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

e.- Por la suma de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$29.287) M/ Cte.**, por concepto establecido en la cláusula cuarta del referido pagaré.

f.- P Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.189109,4) M/ Cte.**, por concepto establecido en la cláusula tercera del referido pagaré.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA DURÁN LEIVA identificada con CC 37.723.379 y TP 198.878 para que actúe como apoderado de la parte actora según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Agosto diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO AGUIRRE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00679 00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su representante legal y mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía **RUBÉN DARÍO AGUIRRE**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 627410003319 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con NIT 860034594-1 contra **RUBÉN DARÍO AGUIRRE** con CC 79.141.278 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 627410003319

- a.- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$25.905.261,27) M/ Cte.**, por concepto del capital que venció el 08 de junio de 2021.
- b.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c.- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.917.279,53) M/ Cte.**, por concepto de intereses de plazo generados de 9 de diciembre de 2019 a 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FRNACISCO SANDINO CABRERA identificado con CC 7.699.039 y TP 102.611 para que actúe como apoderado de la parte actora según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALICIA PERDOMO TOVAR
DEMANDADO	NELSON JOSÉ LÓPEZ GARCÍA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00682 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1. No se suministró número de identificación de la parte demandante.
- 2. Los hechos y pretensiones no son claros la pretensión se dirige contra el señor NELSON JOSÉ LÓPEZ GARCÍA, pero en el hecho segundo se habla de un incumplimiento por parte de ANGÉL MARÍA MURCIA.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H.) Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	ULPIANO MOSQUERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00684 00

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de su representante legal y mediante apoderado presentó demanda ejecutiva contra **ULPIANO MOSQUERA** para obtener el pago de la deuda contenida en la factura No. 52464364 presentada para el cobro ejecutivo, se procederá a su admisión.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** con Nit. 891.180.001-1 contra **ULPIANO MOSQUERA** con C.C. 1.605.711 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 RESPECTO DE LA FACTURA 52464364

- a) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.971.359.00) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 20 de agosto de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$882.820.00) M/Cte.**, correspondiente a los intereses de capital establecidos en la referida factura.
- c) Por la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$9.851.00) M/Cte.**, correspondiente al intereses sobre tasa establecido en la referida factura.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

d) Por la suma de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$17.761.00) M/Cte.**, correspondiente al intereses sobre tasa establecido en la referida factura.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS identificado con CC 7.689.442 y T.P. 134.770 para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme el poder adjunto

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Agosto diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DAIRO GUTIÉRREZ VARGAS
DEMANDADO	GERMÁN CÁRDENAS MORERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00687 00

DAIRO GUTIÉRREZ VARGAS actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GERMÁN CÁRDENAS MORERA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DAIRO GUTIÉRREZ VARGAS** identificado con C.C. 19.482.782 contra **GERMÁN CÁRDENAS MORERA** con C.C. 12.124.716, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$ 4.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 10 de diciembre de 2018, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 11 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$ 4.800.000 M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados y generados de 10 de diciembre de 2013 a 10 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA GISELA MARIACA BERMEO identificada con CC 1.075.257.313 y T.P. 267.489 para que actúe como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, Agosto diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ-FET
DEMANDADO	ENRIQUE GUTIERREZ MANCHOLA y SILVIA ELVIRA MERCHAN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00690 00

La **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ-FET** representada legalmente por ANTONIO ROVEDA HOYOS con CC 79.330.326, mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ENRIQUE GUTIERREZ MANCHOLA** y **SILVIA ELVIRA MERCHAN**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 00097 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ-FET** identificada con NIT 900440771-2 contra **ENRIQUE GUTIERREZ MANCHOLA** con CC 12.117.190 y **SILVIA ELVIRA MERCHAN** con CC 55.160.095 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 00097

- a.- Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$941.000) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2019.
- b.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS SALAZAR GAITÁN identificado con CC 7.686.109 y TP 111.748 para que actúe como apoderado de la parte actora según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00697.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ALBA RUTH GÓMEZ CORTES
FECHA	17 de agosto de 2021

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por este despacho que no hay claridad o no concuerda los hechos y pretensiones de la demandada y el título valor objeto de recaudo, como quiera en este último no establece una obligación por instalamentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **CAROLINA ABELLO ÓTALORA** identificado(a) con C.C. número 22.461.911 y TP. 129.978 del CSJ, para actuar en representación de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-